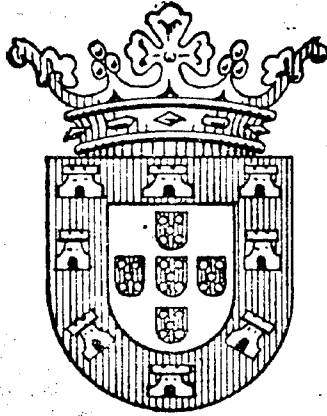


JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA



# BOLETIN OFICIAL



Año VI.

Número extraordinario

IMPRESA  
CLÁSICA  
CEUTA

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE CEUTA

DOMINGO 22 DE MARZO DE 1931

NUMERO EXTRAORDINARIO

476

## PARTE OFICIAL

*S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.*

(Gaceta del martes.)

477

## PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

Sesiones ordinarias de la Comisión Permanente, los jueves a las 12.

478

## BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

480

## Junta Municipal de Ceuta

## AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

## ALTA COMISARIA DE ESPAÑA EN MARRUECOS

Gobierno Civil de las Plazas de Soberanía

## SECRETARIA

## ELECCIONES

Publicado en la Gaceta de Madrid número de 75 de 16 del actual el Real decreto número 946 de 13 del propio mes disponiendo se celebren elecciones generales el día 12 del próximo abril para la renovación total de los Ayuntamientos de España y para la elección en Ceuta y Melilla de sus respectivos Ayuntamientos cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 10 de abril de 1930, con arreglo al Censo electoral vigente de dicho año 1930 y procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, en toda su pureza; he acordado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º del mencionado Real decreto de 13 de los corrientes, convocar a elección de Concejales en el término municipal de Ceuta que habrá de tener lugar el expresado día 12 de abril próximo, debiendo reunirse la Junta Municipal del Censo el domingo 29 del actual para la designación de adjuntos, según determina el artículo 37 de la citada ley Electoral, y el domingo 5 de abril para la proclamación de candidatos de conformidad con el artículo 24 y siguiente de la misma, verificándose el escrutinio general el jueves 16 después de la elección, según previene el artículo 50 de la repetida Ley.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente convocatoria encargo la más exacta y puntual observancia de las disposiciones contenidas en la misma y de las dictadas ampliando y aclarando preceptos de la vigente ley Electoral; debiendo advertir que, cuando la personalidad de un elector ofrezca duda exhibirá ante la Mesa electoral en donde vaya a emitir el sufragio la cédula personal, la cartilla militar o el documento que acredite su licencia absoluta, estampándose en el que exhiba un sello en tinta de la Mesa electoral que acredite haber emitido su sufragio, con la palabra «Votó» y debajo la fecha; y que las Mesas electorales no podrán negarse a estampar dicho sello a los electores que lo soliciten por tener necesidad de acreditar haber ejercido su derecho de sufragio, sustituyéndose por

este medio el recibo que antes se entregaba a los electores en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 de abril de 1909.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo llamar la atención de los electores respecto a la obligación en que están de emitir su voto para evitar los castigos que el artículo 84 de la tan repetida ley Electoral impone a todo en que, sin causa legítima, deje de emitirlo.

Tetuán, 18 de Marzo de 1931

El Alto Comisario, Gobernador civil,

C. JORDANA

## Junta Municipal de Ceuta

Conforme a lo ordenado en telegrama del Exmo. Sr. Alto Comisario de España en Marruecos, Gobernador civil de las plazas de Soberanía, se publica el siguiente.

### Indicador de operaciones electorales

El domingo 22 de Marzo actual empieza el período electoral.

Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo harán exponer al público las listas electorales en las puertas de los locales designados para colegios electorales desde dicho día hasta que termine la elección, con arreglo al artículo 19 de la Ley electoral.

El domingo 29 de Marzo se reunirán las Juntas municipal del Censo para designar dos adjuntos para cada sesión que en unión del Presidente constituirán la Mesa electoral a la que se agregarán los interventores que nombren los candidatos (artículo 37.)

Jueves dos de Abril: constitución de las mesas electorales que señalen los que deseen ser proclamados candidatos por vigésima parte número total electores Distritos, (artículo 25.)

El domingo 5 de Abril se hará la proclamación de candidatos por la Junta municipal del Censo. (artículo 24 a 29).

Jueves 9 de Abril se constituirán las mesas electorales a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos hagan entrega de los talones firmados que autorizan los nombramientos de interventores, (artículo 30.)

El domingo 12 de Abril se celebrarán las elecciones (artículo 39 al 49)

Jueves 16 de Abril, escrutinio general (artículo 50 al 54).

Sábado 16 de Mayo constitución de los nuevos Ayuntamientos con arreglo a las normas que se citen por el Ministerio de la Gobernación.

Ceuta 22 de Marzo de 1931.

José E. Rosende

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 113.

Excmos. Sres: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Próximamente las elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos, se hacen preciso, con el fin de unificar las resoluciones que se adopten al aplicar los mandatos legales y evitar, de este modo, acuerdos improcedentes que lesionen derechos en el sagrado ejercicio de ciudadanía, recordar las principales disposiciones dictadas en la materia, como necesariamente complementarias de la Ley Electoral, en la seguridad de que su más exacto cumplimiento por parte de todas las entidades llamadas a intervenir en el proceso activo de la elección, garantizará los derechos de los electores, imponiendo de este modo, el cumplimiento de la Ley y evitando reclamaciones injustificadas.

Pero antes de señalar las referidas disposiciones, quiere este Ministerio recordar a las Juntas Municipales del Censo, que éstas, respetando todas las garantías que la Ley establece para la sesión correspondiente a la declaración de candidatos o de electos, deberán cuidar de la publicidad absoluta y completa de esas sesiones, por cuanto la aplicación del artículo 29 de la Ley, manteniéndose al criterio restrictivo que este Ministerio viene sustentando desde la sanción de la misma y que responde al verdadero espíritu y letra de ella es el de que solo puede evitarse la elección, que es la verdadera emisión del sufragio, cuando no se manifieste disconformidad en ningún elector. De ahí; por tanto, la necesidad de la mayor publicidad a estas sesiones, cuyas actas no deben redactarse por modelos impresos sino por este documento, como todos los que a la elección se refiere, deben reunir la solemnidad y la garantía de estar literalmente redactados y escritos por las entidades que la Ley designa a este efecto, para evitar así extralimitaciones punibles y acuerdos improcedentes, siempre contrarios a la necesaria y libre ejecución del sufragio.

Las disposiciones aludidas son las siguientes:

Real orden de 13 de Abril de 1909 (Gaceta de 15 del mismo mes y año,) dictada a propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo, señalando el procedimiento para sustituir a los Presidentes y suplentes de Mesa que no acepten su designación como también a los Adjuntos y sus suplentes que dejen de concurrir por causas legítimas a desempeñar sus cargos.

Por esta disposición, de gran importancia, me marca el tiempo que debe durar toda sesión celebrada por la Junta provincial o municipal del Censo, según la elección de que se trate, para la proclamación de candidatos.

Real orden circular de 13 de Abril de 1909 (Gaceta del 15 del mismo mes y año) y circular de la Junta

Central del Censo del 20 de Abril del 1910 (Gaceta del 21 del mismo mes y año) aclarando al artículo 26 de la Ley Electoral, sobre duración de la sesión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos o de Concejales en su caso.

Real orden de 15 de Abril de 1900 (Gaceta del 16 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta del Censo, previa consulta a este Ministerio, y ordenando que en los Municipios donde solo exista un Colegio, aunque tengan dos distritos municipales, todos los electores deben botar en ese Colegio único el número total de Concejales que corresponda consignar.

Real orden de 24 de Abril de 1909 (Gaceta del 25 del mismo mes y año) dictada a propuesta de la Junta Central del Censo y de conformidad con la misma, señalando el procedimiento a seguir en el nombramiento de Presidentes y Adjuntos cuando dejen de concurrir los designados para constituir las Mesas electorales, y aclarándose el párrafo 5º. del artículo 30 de la Ley Electoral.

Real orden de 24 de Abril de 1909 (Gaceta del 25 del mismo mes y años), marcando las reglas procedentes a fin de que los candidatos autorizados para proponer los Concejales o ex-Concejales conozcan la forma de hacerlo; interventores que pueden nombrar los candidatos, y declarando que no existe incompatibilidad para que los Vocales de las Juntas Municipales, ex-Concejales, puedan ser declarados candidatos, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo.

Real orden de 27 de Abril de 1909, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo (Gaceta de 28 del mismo mes y año) determinando la hora para la constitución de las Mesas el jueves anterior al día de la votación.

Real orden de 27 de Abril de 1909, (Gaceta de 23 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previniendo que en las elecciones de Concejales los Interventores tienen forzosamente que ser electores del mismo distrito a que pertenezcan la sección donde deben actuar puesto que están obligados a emitir su voto.

Real orden de 19 de Junio de 1908, (Gaceta del 20 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta

Central del Censo, previa consulta a este Ministerio, fijando el alcance de la incapacidad para ser electores a que afecta el apartado 5º. del artículo 3º. de la Ley Electoral.

Real orden de 24 de Noviembre de 1909 (Gaceta del 25 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta Central del Censo, a propuesta de este Ministerio, referente a la manera de justificar su calidad de Concejales o ex-Concejales aquellos que aspiran a ser proclamados candidatos en las elecciones municipales.

Real orden de 7 de Diciembre (Gaceta de 8 del mismo mes y año), a propuesta y conformidad con la Junta Central del Censo, ordenando la imposibilidad de actuar en las Mesas electorales y en las operaciones que a la elección se refieran personas ajenas a la entidades señaladas a estos efectos por la Ley Electoral.

Real orden circular de 28 de Abril de 1909 (Gaceta del 29 del mismo mes y año) dictando disposiciones que faciliten la aplicación de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Real orden de 24 de Junio de 1910 (Gaceta del 26 del mismo mes y año), dictada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que los Jefes y Oficiales están autorizados para entrar en los Colegios con armas y bastón de mando, y que los militares en efectivo no pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo ni ser suplentes o Adjuntos de las Mesas electorales.

De Real orden los digo a V. E. para la publicación en el *Boletín Oficial* extraordinario de esa provincia y exacto cumplimiento por todas aquellas entidades llamadas por la ley a intervenir en los procedimientos electorales.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid 18 de Marzo de 1931.

HOYOS

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(1) La Gaceta dice Julio.

## Boletín Oficial de Ceuta

### TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

### SUSCRIPCION

• Un mes: Dos pesetas.